

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FÉLIX ORLANDO FARGAS
RIVERA

Demandante-Apelante

Vs.

GISELA GONZÁLEZ PÉREZ

Demandada-Apelada

KLAN202000396

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Caso Núm.:
LFI2018-0007

Sobre:
Impugnación de
Filiación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

El Sr. Félix O. Fargas Rivera (señor Fargas) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (TPI). En esta, el TPI desestimó con perjuicio la impugnación de filiación que presentó el señor Fargas sobre la menor NFG.

Se revoca la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El señor Fargas y la Sra. Gisela González Pérez (señora González) convivieron por dos años y, posteriormente, continuaron una relación casual. Durante la misma, la señora González dio a luz a dos menores, la primera el 28 de agosto de 2000 y, la segunda, la menor NFG, el 19 de diciembre de 2001. El señor Fargas las reconoció voluntariamente.

El 13 de julio de 2018, el señor Fargas presentó una *Demanda de Filiación* en contra de la señora González, por sí y en representación de la menor NFG, y en contra de John Doe. Explicó que, el 25 de enero de 2018, recibió el resultado negativo de una prueba de ADN que efectuó con NFG en Alpha Medical Tests, Corp. (Alpha Medical). Solicitó que se ordenara una prueba de histocompatibilidad y que, de resultar que no era el padre de la menor, se retirara su nombre de las constancias del Registro Demográfico.

El 9 de octubre de 2018, el TPI designó a la Lcda. Yulitza Paredes como defensora judicial de la menor NFG. El 25 de enero de 2019, la defensora judicial presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación* a la Demanda. En esta, argumentó que NFG no estaba en posición de contestar la *Demanda* y negó conocimiento de los hechos.

El 11 de octubre de 2019, la señora González contestó la demanda. Negó los hechos esenciales. Indicó que existía un vínculo fuerte de padre e hija entre el señor Fargas y NFG. Alegó que caducó el término para presentar la acción de impugnación de paternidad. Posteriormente, el 1 de marzo de 2019, la señora González instó una *Contestación a la Demanda* e incluyó una *Reconvención y Defensas Afirmativas*. Sostuvo que el señor Fargas tuvo dudas sobre la paternidad desde que NFG nació con el pelo negro. Añadió que el señor Fargas reconoció a la menor voluntariamente a pesar de sus dudas. Argumentó que la impugnación de filiación se presentó fuera del término de caducidad de seis meses. Señaló que NFG tenía, en ese momento, 17 años y que tenía que preservarse la estabilidad de su familia.

El 11 de marzo de 2019, el señor Fargas presentó su contestación a la *Reconvención*. Negó las alegaciones de la señora González.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de septiembre de 2019, el TPI celebró una Vista Evidenciaria. En esta, testificaron el señor Fargas, la señora González y el Sr. Efraín Rodríguez Vázquez (enfermero Rodríguez), quien es el técnico que efectuó la prueba de ADN en Alpha Medical.

El 31 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*. Descartó que el señor Fargas adviniera en conocimiento de la inexactitud biológica cuando nació la menor. A su vez, indicó que el término de caducidad no comenzó a transcurrir cuando, en diciembre de 2017, NFG comentó que el señor Fargas y su hermana mayor eran "como dos gotas de agua". Determinó que ello provocó una mera sospecha de la inexactitud de la filiación. Reconoció que una prueba de histocompatibilidad es una de las alternativas para advenir en conocimiento de la inexactitud de la filiación. No obstante, concluyó que el resultado de la prueba de ADN que tramitó el señor Fargas no era admisible, pues: (1) se efectuó sin el consentimiento de la señora González; (2) el TPI no la autorizó, por lo que no es confiable; (3) no existe evidencia de que la prueba fuera supervisada adecuadamente por expertos; (4) existen dudas sobre la acreditación del laboratorio; (5) se efectuó sin proteger los derechos de NFG; y (6) existen dudas sobre la cadena de custodia y el trámite procesal del resultado. Dictaminó que, al no tener prueba admisible sobre el momento en el que el señor Fargas advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación y comenzó

a transcurrir el término de caducidad, procedía desestimar la causa de acción con perjuicio. Nada dispuso sobre la *Reconvención* que presentó la señora González.

En desacuerdo, el señor Fargas presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI, AL DETERMINAR QUE EL SEÑOR FARGAS ADVINO EN CONOCIMIENTO DE LA INEXACTITUD DE LA FILIACIÓN MEDIANTE PRUEBA INADMISIBLE A PESAR DE ESTABLECER EN SU SENTENCIA: (I) HECHOS CONCRETOS E INCONTROVERTIDOS EN CUANTO A TÉRMINOS SOBRE FECHAS DE PRUEBA CIENTÍFICA Y EL EJERCICIO DE SU DERECHO; (II) LA EXISTENCIA DE UNA PRUEBA CIENTÍFICA DE HISTOCOMPATIBILIDAD REALIZADA EN LABORATORIO AUTORIZADO A HACER NEGOCIOS A ESOS FINES EN PUERTO RICO; (III) LA EXISTENCIA DE INFORMACIÓN CERTERA Y CORROBORABLE; LAS CUALES SEGÚN EL ART. 117 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, ACTIVAN LA CAUSA DE ACCIÓN PARA IMPUGNAR LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD, O EN SU DEFECTO, IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

Por su parte, la señora González presentó un *Escrito en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. **Apreciación de la prueba**

Como se sabe, las sentencias gozan de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 56, 59 (2018); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 128 DPR 294 (1989).

Cónsono, como norma general, este Tribunal no interviene con las determinaciones de hechos que efectúa el TPI, ni tampoco sustituye su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012). El propósito de esta normativa es ser deferente a un proceso que ocurrió, principalmente, ante el TPI. Fue tal foro quien observó y percibió el comportamiento de los testigos al momento de declarar y

adjudicó la credibilidad que le merecieron sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). Entiéndase, corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical y dirimir su credibilidad. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Como cuestión de derecho, la declaración directa de un solo testigo, del TPI creerla, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

En cambio, este Tribunal cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Trinidad v. Chade, supra*. Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

De ordinario, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, este Tribunal sostendrá el pronunciamiento del TPI en toda su extensión. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Es decir, este Tribunal se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba, salvo se desprenda que el TPI descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sumado a que la apreciación de la prueba no comulgue con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble, autorizará la intervención de este Tribunal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Ahora, la norma de abstención y deferencia judicial no se extiende a la evaluación de prueba pericial y documental. En esos casos, este Tribunal está en la misma

posición que el TPI. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizarres*, 163 DPR 119, 135 (2004).

B. Filiación

La filiación se refiere a la relación jurídica que procede del vínculo natural entre padres e hijos. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Esta se regula con el fin de distribuir derechos y obligaciones entre padres e hijos. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 862 (2015); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 660 (2001).

Ahora, la filiación no siempre se desprende de un hecho biológico y, en consecuencia, no siempre hay una correlación perfecta ente la paternidad jurídica y la natural. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 672 (2012). Por esto, la figura de la filiación tiene una doble configuración: la filiación jurídica y la biológica. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, pág. 13; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*; *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 529 (2005).

En ese sentido, se adoptó una filosofía realista basada en un principio de veracidad. Esto, con la intención de que la paternidad jurídica se fundamente en la filiación biológica, pues toda persona tiene derecho a conocer quién es su verdadero hijo o padre. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*; *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 814 (2011). De esta forma, se busca armonizar la necesidad de identificar la verdadera filiación biológica y, al mismo tiempo, promover la

estabilidad filial. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra.*

Cónsono, el ordenamiento que rige concede una oportunidad legal para tratar, en lo posible, de reconciliar ambas realidades. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra.*

El Art. 113 del Código Civil, 31 LPRA sec. 461, establece dos presunciones de paternidad: (1) aquellos que nazcan de una mujer casada son hijos de su marido, incluso los nacidos antes de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio; y (2) el reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor. Estas dos circunstancias determinan la filiación de un hijo respecto a su padre. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra.*

Ahora, de surgir controversias respecto al estatus filiatorio, el ordenamiento civil vislumbra tres acciones judiciales: (1) la afirmación de filiación; (2) la acción de impugnación; y (3) la mixta. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra, pág. 862.* Tienen legitimación para instar una acción de impugnación de filiación: (1) el presunto padre; (2) el padre biológico; (3) la madre; y (4) el hijo, por sí o a través de su representante legal. Art. 114 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 462.

En lo pertinente, el Art. 117 del Código Civil, 31 LPRA sec. 465, dispone:

La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre o madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta

ley, lo que sea mayor. No obstante, no tendrá causa de acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad el padre o la madre legal que, aún conociendo la inexactitud de la filiación mediante prueba de paternidad realizada en laboratorio, voluntariamente asienta la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico. Este término tampoco aplicará en los casos de adopción. (Énfasis suplido).

Para que una acción de impugnación prospere, es necesario que la acción se presente oportunamente y que la misma se base en alegaciones específicas que, al tomarlas como ciertas, demuestren a satisfacción del juzgador que existe una duda real sobre la exactitud de la filiación. *Mayol v. Torres, supra*. Si la acción de impugnación se promueve dentro del plazo de caducidad --seis meses desde que se conoce de la inexactitud biológica-- se consolida el *status familiae* del hijo o la hija para todos los efectos legales. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*. Es decir, transcurridos los seis meses a partir de que el presunto padre advino en conocimiento de la inexactitud filiatoria, el estado filiatorio adviene final y no podría ejercitarse la acción de impugnación. Ello, aunque la realidad biológica no coincida con la jurídica. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 226 esc. 78 (2012).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Fargas sostiene que presentó su solicitud de impugnación dentro del término de caducidad. Objeta que el TPI rechace la validez de la prueba de ADN que tramitó a través de Alpha Medical.

Según se indicó, para que prospere una impugnación de filiación, las alegaciones deben ser suficientes y,

medular, tiene que ser oportuna. Es decir, tiene que presentarse antes de que caduque el término de seis meses desde que se conoció la inexactitud filial. Por ende, es imprescindible determinar en qué momento comenzó a decursar este término para el señor Fargas.

Conforme se indicó, la señora González alegó que el señor Fargas conocía de la inexactitud biológica entre este y NFG desde que la menor nació. Esto, pues, la menor "tenía pelo negro, era coloradita, gordita y no se le veían los ojos claros". El señor Fargas negó que tales características revelaran que NFG no era su hija, pues "su padre y su abuela eran negros" y existía una relación sexual durante el momento de la concepción entre este y la señora González. El TPI --y este Tribunal coincide-- no creyó el testimonio de la señora González a estos fines y descartó este momento como el detonante para el término de caducidad.

Se explora también el momento durante las navidades de 2017, cuando, al ver ciertas fotos y videos familiares, NFG comentó que su hermana mayor y el señor Fargas "eran como dos gotas de agua". Esto, refiriéndose al parecido físico entre su hermana y el señor Fargas en comparación a sus propios rasgos físicos. De nuevo, este Tribunal coincide con el TPI a los fines de que este evento levantó sospechas en el señor Fargas y motivó a que efectuara una prueba de histocompatibilidad. No obstante, una mera sospecha no equivale al conocimiento de la inexactitud que requiere el ordenamiento, pues ello se refiere a saber de la imprecisión o tener falta de certeza del estado filiatorio. Por lo cual, tampoco activó el término de caducidad de seis meses para presentar la impugnación de la filiación.

Finalmente, procede examinar el momento en el que el señor Fargas obtuvo los resultados de la prueba de ADN. Conforme se relató, el 17 de enero de 2018, el señor Fargas llevó a NFG a hacerse una prueba de histocompatibilidad en Alpha Medical, la cual tomó el enfermero Rodríguez. El 25 de enero de 2018, el señor Fargas recibió el resultado de tal prueba, la cual indicó que la probabilidad de paternidad de NFG era de 0%.

Entiéndase, en ese momento el señor Fargas supo de la imprecisión del nexa biológico y ocurrió la falta de certeza en el estado filiatorio de su vínculo con la menor NFG. El 13 de julio de 2018, el señor Fargas presentó su *Demanda de Filiación*, es decir, 169 días después o 5 meses y 18 días. Por ende, no cabe duda de que se presentó dentro del término de seis meses que requiere el ordenamiento.

Ahora, el TPI invalidó el resultado de la prueba de ADN por, entre otros, la falta de consentimiento de la señora González, la falta de autorización del TPI y supuestos problemas de confiabilidad con la prueba. Así, aunque determinó que el resultado era inadmisibile y no contaba con prueba confiable sobre el momento en que comenzó a transcurrir el término de caducidad, desestimó con perjuicio la *Demanda de Filiación*.

A juicio de este Tribunal, el TPI no debió descartar el resultado de la prueba de histocompatibilidad. En primer lugar, el señor Fargas ostenta la patria potestad de NFG. Por ende, puede tomar decisiones sobre la salud de la menor y el consentimiento de la señora González para efectuar la prueba de ADN no era indispensable. A su vez, por tratarse de una menor de edad, el señor Fargas suplió la capacidad de esta para consentir a la

prueba. Como se sabe, los padres con patria potestad tienen el derecho de tomar decisiones esenciales y primordiales en la vida de sus hijos menores de edad. *Brenda Gil Enseñat v Orlando Marini*, 167 DPR 553 (2006). Finalmente, la falta de autorización del TPI como argumento para invalidar el resultado de una prueba no encuentra anclaje en el ordenamiento que controla. Más aún, cuando el propio señor Fargas, a la luz del resultado negativo de la prueba en Alpha Medical, solicitó en su *Demanda de Filiación* que el TPI ordenara una prueba de histocompatibilidad y, a base de esos resultados, decretara la inexactitud biológica de este con la menor.

En segundo lugar, aunque este Tribunal no cuenta con una transcripción de la prueba oral, las propias determinaciones que efectuó el TPI sobre la prueba oral validan los resultados de la prueba. Conforme indicó el TPI en la *Sentencia*, el enfermero Rodríguez testificó en la Vista Evidenciaria. Este es el técnico de Alpha Medical que llevó a cabo la prueba de histocompatibilidad entre el señor Fargas y NFG. Su testimonio estableció que la prueba se efectuó en un laboratorio autorizado y que la muestra se envió a un laboratorio en Ohio llamado DNA Diagnostics Center para procesarse.

Si bien el TPI levantó un problema de confiabilidad por dudas en la cadena de custodia de la prueba, la Regla 75 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 75, dispone que la cadena de custodia se establece mediante el testimonio de aquellos testigos con conocimiento personal sobre la custodia o trayectoria del objeto desde que el mismo fue ocupado hasta su

presentación en el juicio o vista. Entiéndase, en este caso no existe un problema de cadena de custodia, pues el enfermero Rodríguez testificó, mediante conocimiento personal, la trayectoria del objeto, aquí, la prueba de ADN. El señor Fargas suplió el resto. Es decir, se constató la confiabilidad del proceso de la prueba. Por consecuente, la prueba de ADN es confiable.

A juicio de este Tribunal, no existe fundamento legal para descartar la prueba. Aún si se descartara la prueba para propósitos de probar la incompatibilidad biológica, el señor Fargas presentó su solicitud de impugnación dentro de los seis meses desde que advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación. Por ende, el término de caducidad comenzó a correr el 25 de enero de 2018 y la *Demanda de Filiación* se instó dentro del término.

Lo que es más, aún si la confiabilidad de la prueba fuera susceptible a ataques probatorios y no pudiera tomarse su resultado como punto de partida, la consecuencia sería que el tribunal no tiene forma de constatar el comienzo del término. Es decir, no podría determinar que caducó un término cuyo inicio no puede precisar. Aunque este Tribunal desconoce las razones que motivaron el cuestionamiento de la prueba, ello es inmaterial, pues se está ante un asunto de derecho estricto que obliga esta conclusión.

En fin, la *Demanda de Filiación* se presentó a tiempo y no procedía su desestimación. Toda vez que se presentó en tiempo y se demostró la inexactitud biológica, procede declarar con lugar la impugnación de filiación.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que las relaciones paternofiliales se han llevado a cabo de

manera ininterrumpida por más de 17 años. De las determinaciones de hechos que efectuó el TPI se desprende que el señor Fargas es un padre amoroso y dedicado, por lo que esta determinación no define, bajo concepto alguno, los afectos y las responsabilidades morales y afectivas presentes y futuras. En palabras simples: esta determinación no debe tener el efecto de deshacer la relación significativa de padre e hija que ha existido entre el señor Fargas y NFG.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones